



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 269/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda político electoral

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinticinco de mayo, el PRI solicitó al Consejo Distrital, en funciones de oficialía electoral, una inspección ocular para dar fe de la existencia de propaganda político electoral en favor de Movimiento Ciudadano y la Coalición “Por México al Frente”, supuestamente ubicada en elementos de equipamiento urbano. El veintiséis de mayo, el Consejo Distrital, en funciones de Oficialía Electoral, elaboró el acta circunstanciada relativa a la inspección y certificó la existencia de la propaganda. El siete de junio, el PRI presentó queja por la colocación de la mencionada propaganda en equipamiento urbano, en específico, por la utilización de postes de alumbrado público. En la misma fecha, la vocal secretaria del Consejo Distrital realizó nueva inspección ocular, en la cual dejó asentada la inexistencia de la propaganda objeto de denuncia. El ocho de junio, la Junta Distrital desechó la denuncia, al considerar que no existían pruebas suficientes para acreditar la infracción. El doce de junio, el PRI interpuso recurso de revisión para controvertir el acuerdo de desechamiento. El trece de junio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior integró el expediente en que se actúa.

La pretensión del PRI es la revocación del desechamiento impugnado, para que el Consejo Distrital admita la queja y siga el trámite del procedimiento especial sancionador. Su causa de pedir la sustenta en que el Consejo Distrital de manera incongruente desechó la denuncia porque, al pretender verificar la existencia de la propaganda electoral motivo de la queja, el mismo día en que se presentó, no la encontró. Sin embargo, afirma el PRI, los hechos fueron acreditados con el acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo emitida por el propio Consejo Distrital, en funciones de Oficialía Electoral. Por tanto, el PRI sustenta la incongruencia en la existencia de dos actas, ambas elaboradas por el propio Consejo Distrital, pero solamente se invocó una para justificar el desechamiento. Aunado a lo anterior, con base en un análisis de la segunda acta, se concluyó que no se actualizaba la infracción. En concepto del PRI, esto implica un pronunciamiento de fondo.

La Sala Superior ha sostenido que las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, basados en circunstancias de tiempo, modo y lugar, motivo por el cual se debe aportar un mínimo caudal probatorio para determinar la existencia de indicios que conduzcan a ejercer la facultad de investigación. En este sentido, si bien en los procedimientos especiales sancionadores corresponde a los denunciados aportar pruebas, ello no constituye una limitante al INE para obtener otros medios de convicción, máxime cuando hay indicios sobre la existencia de las conductas objeto de denuncia. Por otro lado, cabe destacar que la función de oficialía electoral está reconocida constitucionalmente, y tiene por finalidad dar fe pública de actos de naturaleza electoral que pudieran ser motivo de una infracción. En efecto, esta función tiene como propósito: a) dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que puedan influir o afectar la equidad en la contienda, y b) constatar los hechos que influyan o afecten las elecciones. En el caso, en el escrito de denuncia, el PRI señaló como violación el uso indebido del equipamiento urbano, consistente en utilización de postes de alumbrado público, a propósito de un evento de promoción del voto a favor de candidatos a diputados federales postulados por Movimiento Ciudadano y la coalición Por México al Frente. Para acreditar los hechos, el PRI aportó el acta circunstanciada de veintiséis de mayo, suscrita por la vocal secretaria y dos auxiliares jurídicos adscritos a la propia Junta Distrital, en funciones de Oficialía Electoral, en la cual se hicieron constar y describieron nueve imágenes en las que presuntamente se observa la propaganda objeto de denuncia. Posteriormente, el mismo día en que se presentó la denuncia, el Consejo Distrital realizó una nueva diligencia de investigación, a efecto de volver a certificar la existencia de la propaganda en el lugar donde presumiblemente se ubicaba. Como consecuencia de esta última diligencia, el Consejo Distrital elaboró una diversa acta circunstanciada, suscrita por la vocal secretaria de ese mismo órgano distrital, en la cual certificó que “no se observó la propaganda denunciada” y que “ninguna persona de las entrevistadas corroboró que estuviese fijada en la ubicación referida por la denuncia”, con lo cual concluyó la inexistencia de los hechos, y emitió, en consecuencia, el acuerdo de desechamiento, ahora recurrido.

A partir de lo descrito, a juicio de la Sala Superior, el Consejo Distrital incurrió en incongruencia al tomar en consideración una sola acta para desechar la denuncia. En efecto, en la primera acta circunstanciada de veintiséis de mayo, el Consejo Distrital, en funciones de Oficialía Electoral, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Así, en esa acta, se asentó que personal del Consejo Distrital se constituyó el día veinticinco de mayo, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, en la avenida Constitución esquina con avenida Tianguistengo y esquina avenida Musas, Cuautitlán Izcalli, Estado de México; y que en ese lugar se apreció lo siguiente: a) Publicidad móvil consistente en lonas con el logotipo de Movimiento Ciudadano; b) Logotipos alusivos a Movimiento Ciudadano con textos en apoyo de “Jacobo Cheja, candidato a diputado federal”, “Marijú Rojas, candidata a diputada federal”, “Javi Sandoval, candidato a senador”; c) Que dicha publicidad móvil se encontraba sujeta a equipamiento urbano, específicamente, en postes; d) Diversa “publicidad móvil” consistente en vallas publicitarias. Esas descripciones se acompañaron con nueve imágenes tomadas en el lugar referido en la denuncia. Sin embargo, a pesar del acta descrita y aportada con la denuncia, es decir, la del veintiséis de mayo, el Consejo Distrital se limitó a tomar en consideración únicamente la segunda acta, la de siete de junio, en la cual, en esencia, se precisó que no se encontró la propaganda objeto de denuncia. Con base en esa acta, la Junta Distrital desechó la denuncia, para lo cual afirmó que “no se configuran los supuestos alusivos”, “se desprende la inexistencia de los hechos denunciados que actualicen el supuesto jurídico en que se apoya la queja”, “no existe violación electoral motivo de queja” y “este hecho no puede constituir una violación en materia de propaganda electoral”. La resolución impugnada vulnera el principio de congruencia¹⁵, porque sólo tomó en consideración una de las actas elaboradas con motivo de una inspección ocular, mediante la cual el PRI pretendió probar la existencia de la infracción. Es decir, la autoridad responsable omitió considerar la otra acta, la cual también fue elaborada por la autoridad administrativa, en ejercicio de su función electoral.

Por lo expuesto, la Sala Superior afirma que se debe revocar el desechamiento impugnado porque el Consejo Distrital incurrió en incongruencia al dejar de tomar en consideración pruebas existentes en el expediente del procedimiento sancionador.